



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.

27 de septiembre de 2019

Incidentista	Mónica María Ochoa Hernández
Incidentada	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión	Se impone Sanción.

El Despacho procede a decidir de fondo sobre el incumplimiento en que incurre la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del incidente de desacato de la referencia.

I. Trámite del incidente de desacato.

Mediante auto de agosto 25 del 2020, el Despacho ordenó requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas cumpliera con la orden proferida en el fallo emitido por este Juzgado en la presente acción de tutela contra dicha Entidad. Notificación surtida vía email.

Teniendo en cuenta que la autoridad incidentada no cumplió en el término concedido el requerimiento dado; el Juzgado mediante auto de agosto 31 del 2020, ordenó requerir al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hiciera cumplir la orden dada al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas. Notificación surtida vía email.

Como la orden dada no se cumplió en el término del requerimiento, el Juzgado mediante auto de 08 de septiembre de 2020, abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (3) días, informaran al despacho el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o remitieran las pruebas pertinentes justificando su renuencia a no cumplir. Situación que les fue comunicada. Dicha notificación fue remitida vía email.

Hasta la fecha de este pronunciamiento la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha cumplido la orden dada por el

Juzgado, no obstante el Juzgado haber realizado todas las diligencias de notificación y comunicación tanto al Superior Jerárquico como la autoridad encargada de cumplir con la orden judicial, respetando el rito procesal y con el acatamiento plasmado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional.

II. Consideraciones.

Al traer el incidente de desacato una sanción en contra de la autoridad incumplida, es requisito necesario para imponerla, analizar la conducta de la Entidad incidentada desde dos puntos de vista. Veamos:

1. El aspecto objetivo.

Este aspecto de la responsabilidad, no amerita duda dentro del incidente, si se tiene en cuenta que hasta la fecha el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, no ha hecho cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, las notificaciones sobre los requerimientos y la apertura hechas de manera oportuna por el Juzgado y recibidas por la autoridad incumplida.

2. El aspecto subjetivo.

Considera el Juzgado que este aspecto de la responsabilidad también se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, hasta la fecha no ha hecho cumplir la orden del fallo de tutela, que han sido debidamente notificadas.

En sentir del Juzgado no tiene justificación la demora que a la fecha presenta esta petición, la cual se hace más imperiosa dada la connotación que la Ley y la Jurisprudencia le han otorgado a este tipo de casos, pues se trata de una persona víctima del conflicto interno que vive el país, situación que de suyo implica una mayor protección por parte del Estado para hacer valer sus derechos fundamentales por su vulnerabilidad.

Sintetizando. La actitud que ha observado el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, en este incidente de desacato, demuestran su negligencia y renuencia para cumplir con las órdenes impartidas en la acción de tutela, pues incumple la decisión del Juez.

No encuentra este Despacho circunstancia alguna en la actitud de la Entidad Incidentada, de la cual se pueda deducir alguna justificación encaminada a no imponerle una sanción por desacato.

III. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas como Superior Jerárquico y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, como persona encargada de cumplir la orden judicial, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,¹ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. CONSULTAR con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 91** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello 18 de septiembre de 2020.



Secretaria



¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO ANTIOQUIA.

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de septiembre de 2020

Doctor

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

Director General

Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas

O quien haga sus veces

Doctor

ENRIQUE ARDILA FRANCO

Director de Reparación

Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas

O quien haga sus veces

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE CARDEÑO VANEGAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO: AUTO QUE IMPONE SANCIÓN

Por medio del presente me permito notificarle el auto del día de hoy proferido dentro del presente incidente de desacato el cual reza:

PRIMERO. SANCIONAR al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas como Superior Jerárquico y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, como persona encargada de cumplir la orden judicial, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,² conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. CONSULTAR con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

La parte resolutive del fallo dice:

“FALLA:

² Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la accionante **MONICA MARIA OCHOA HERNANDEZ** con CC No. 43.323.693, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada que dentro de un término máximo de **VEINTE (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la accionante, clara y concreta, la petición de reconocimiento y pago de la indemnización o reparación por vía administrativa, indicando además, en caso de tener derecho, la fecha cierta en que le será entregado, dentro de un término razonable y oportuno, respetando el derecho de turno de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad y teniendo en cuenta además la disponibilidad presupuestal y los tramites que debe realizar para tal efecto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito

CUARTO: Si la presente sentencia no fuera impugnada dentro del término señalado en el art.31 del Decreto 2591 citado, por la secretaria se enviaran las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria